

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 71

Fecha: 17/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120150045300	Accion de Tutela	LUZ MARY - MOLINA MAZO	EPS SAVIA SALUD	El Despacho Resuelve: archiva incidente por cumplimiento	16/05/2022		
05266310500120160056600	Ordinario	ALVARO GUILLERMO - LONDOÑO RAMIREZ	CRISTALERIA PELDAR	Auto de cumplase lo resuelto por el Superior aprueba liquidacion de costas	16/05/2022		
05266310500120190025200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	MEJIA A Y CIA S C S CIVIL	El Despacho Resuelve: no accede a solicitud de fijar de fecha de audiencia, disponer oficiar nuevamente.	16/05/2022		
05266310500120190025600	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	INVERSIONES INDUSTRIALES Y LABORALES S.A.S.	El Despacho Resuelve: De conformidad a lo ordenado en el Auto del 06 de septiembre de 2019, se dispone por la secretaria del Despacho realizar el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazados. Se nombra curadora Ad Litem para representar a la sociedad ejecutada. (AMB)	16/05/2022		
05266310500120190031700	Ordinario	JAIME ALBERTO MONTOYA RUA	JUAN CARLOS PELAEZ	El Despacho Resuelve: Requiere parte demandante.	16/05/2022		
05266310500120190050200	Ordinario	ANA DELIA DUARTE DE RUEDA	LUIS ANTONIO - ARROYAVE AGUDELO	El Despacho Resuelve: requiere parte demandante	16/05/2022		
05266310500120190058600	Ordinario	LINA MARIA MOLINA MAYA	CONJUNTO INMOBILIARIO CALLE 50 SUR P.H.	Realizó Audiencia SE FIJA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA MIERCOLES 23 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 10 Y TREINTA DE LA MAÑANA	16/05/2022		
05266310500120200001100	Ordinario	BEATRIZ ELENA ISAZA PULGARIN	DELIPANCITOS S.A.S.	El Despacho Resuelve: requiere parte demandante.	16/05/2022		
05266310500120200024900	Ordinario	ALBERTO VALENCIA CARDONA	COLPENSIONES	No Se Realizó Audiencia por falta de notificacion. Requiere apoderado.	16/05/2022		
05266310500120200031800	Ordinario	RAMON JOSE OVIEDO ORDOÑEZ	NELSON DE JESUS SERNA MONTOYA	El Despacho Resuelve: Tiene por notificado, requiere diligencias de notificacion de uno de los demandados, admite contestacion de demanda y reconoce personeri. LF	16/05/2022		
05266310500120210006400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	G.H.INTEGRAL S.A.S	El Despacho Resuelve: Deja sin efecto auto, ordena notificar nuevamente.	16/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210046600	Ordinario	ANDRES STIVEN PALACIOS PALOMEQUE	JAIME ZAPATA TRANSPORTEY DISTRIBUCION S.A.S	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud. Requiere parte demandante.	16/05/2022		
05266310500120220007600	Ordinario	MARIA ELENA - GUTIERREZ BETANCUR	PORVENIR S.A	El Despacho Resuelve: Se admite contestacion de la demanda, fija fecha de audiencia del articulo 77 para el dia 04 de mayo de 2023 a las 9:30 A.M. LF	16/05/2022		
05266310500120220008000	Ordinario	MAIKER ANTONY ROJAS ROBLE	P&PPUBLICIDAD S.A.S	El Despacho Resuelve: Se admite contestacion de la demanda presentada por Interrapidisimo S.A, se inadmite contestacion de la demanda presentada por P&P Publicidad S.A.S y se le concede el termino de 5 dias para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho. LF	16/05/2022		
05266310500120220014200	Ordinario	HECTOR RUBIO MONTOYA	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda. Por no cumplir con los requisitos exidos por el despacho dentro del termino. LF	16/05/2022		
05266310500120220017200	Ordinario	HERNANDO DE JESUS GONZALEZ OCHOA	CLUB HIPICO GRAN AVENIDA	Auto que admite demanda y reconoce personeria	16/05/2022		
05266310500120220017500	Ordinario	JUAN GUILLERMO JARAMILLO OSPINA	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA	Auto que admite demanda y reconoce personeria	16/05/2022		
05266310500120220019500	Ordinario	HERNAN DARIO VELEZ FLOREZ	SOCIEDAD PAVEZGO S.A.	Auto que rechaza demanda. subsancion deficitaria.	16/05/2022		
05266310500120220019800	Ordinario	ANA GERTRUDIS - MIRA LONDOÑO	SOCIEDAD PAVEZGO S.A.	Auto que rechaza demanda. por subsancion deficitaria.	16/05/2022		
05266310500120220020800	Ordinario	MARIA CIELO - SALAZAR GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	16/05/2022		
05266310500120220021300	Ordinario	LUIS FERNANDO SALDARRIAGA DIAZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria SE FIJA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA MIERCOLESCATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)	16/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 17/05/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



Auto Interlocutorio	363
Radicado	052663105001-2022-00213-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	LUIS FERNANDO SALDARRIAGA DIAZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por el señor, LUIS FERNANDO SALDARRIAGA DIAZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el MIERCOLES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M) audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

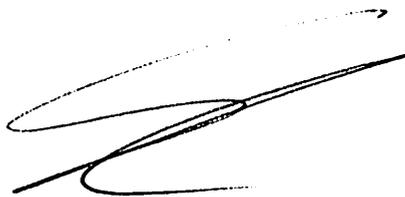
Artículo 612 del CGP: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen

funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones" (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, al Dr. ANDRES VIVEROS

Se le reconoce personería para actuar a la Doctor ANDRES MAURICIO MUÑOZ BETANCUR portador de la T.P No. 206.469 del C. S. de la J., dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	16 DE MAYO DE 2022.	Hora	9:30	AM <input checked="" type="checkbox"/>	PM
-------	---------------------	------	------	--	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	5	8	6
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: LINA MARIA MOLINA MAYA

DEMANDADA: CONJUNTO INMOBILIARIO CALLE 50 SUR PH

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas	<input type="checkbox"/>	Si	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>

### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN	
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/> Hay que sanear
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.	

### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

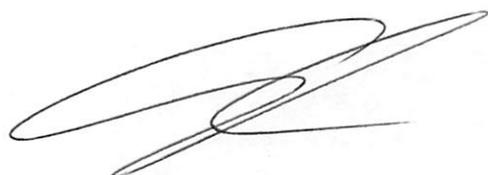
--

### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<b>Documental:</b> son conducentes las aportadas con la demanda. <b>Interrogatorio de Parte:</b> Que deberá absolver el representante legal del Conjunto Inmobiliario Calle 50 Sur PH
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA.
<b>Documental:</b> son conducentes las aportadas con la contestación de la demanda <b>Interrogatorio de Parte:</b> Que deberá absolver la demandante LINA MARIA MOLINA MAYA <b>Testimonial:</b> Se recibirá declaración a las señoras: MARIA LUZMILA TOBON LOPERA, KAROL MONTOYA GAVIRIA, ANA MARIA PEREZ CADAVID Y LEIDI JOHANA OQUENDO DURANGO.

Se fija como fecha para realizar audiencia de TRAMITE y JUZGAMIENTO PARA EL DIA MIERCOLES 23 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 10 Y TREINTA DE LA MAÑANA.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c13da27f-ad8d-4fbf-8a72-f677c8ffcc0d?vcpubtoken=5a9527f6-2f60-4144-aa19-f21ed965888f>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

*Jvec*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2016-00566-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Mayo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor ALVARO GUILLERMO LONDOÑO RAMIREZ, en contra de CRISTALERIA PELDAR S.A., CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En firme la Sentencia anterior, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y 1887 de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las Agencias en Derecho, como fueron estipuladas en cada una de las Instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ

Por lo tanto, y atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las Costas, para lo cual, se tendrán en cuenta como Agencias en Derecho en Primera Instancia, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), y como agencias en derecho en Segunda Instancia, QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

Costas y Agencias en Derecho que estarán a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, mismas que están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en Derecho 1° Instancia.....	\$	500.000
Agencias Segunda Instancia .....	\$	500.000
Otros gastos .....	\$	
Total.....	\$	1.000.000

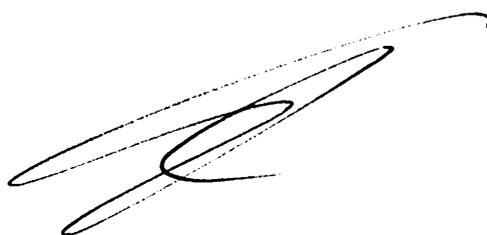
Total Costas y Agencias en derecho a favor de la parte demandada UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.

Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00252-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, mayo dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ejecutivo laboral, instaurado por PROTECCIÓN S.A., en contra de MEJÍA A Y CIA SCS CIVIL, no se accede a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de fijar fecha de audiencia para resolver las excepciones propuestas, toda vez, que a la fecha el oficio decretado mediante auto de 14 de febrero de 2022, no ha sido respondido por Colpensiones.

En atención a lo anterior, se dispone requerir a COLPENSIONES, a efectos de que se sirva dar respuesta a la solicitud de informar, consistente en:

*“si la empresa MEJÍA A Y CIA SCS CIVIL, identificada con Nit. 811029763-1, realizó aportes a pensión entre enero de 2012 y diciembre de 2016, a favor del señor JOSE IGNACIO MOLINA MUNERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.975.359.*

*De haberse realizado alguna cotización, deberá aporta planillas de pago y certificación de los periodos cotizados, con indicación del nombre del empleador o de los empleadores.*

*De ser empleadores diferentes, se deberán indicar nombres, NIT y periodos cotizados.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



RADICADO. 05266-31-05-001-2019-00256-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Dieciséis (16) de mayo del año de dos mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral singular, promovido por la AFP PROTECCIÓN S.A., en contra de la sociedad INVERSIONES INDUSTRIALES Y LABORALES S.A.S., en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante solicitando tener *“por notificado a la parte demandada conforme lo ordenado por el decreto 806 de 2020 y en consecuencia se ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”*.

Pues bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto del 06 de septiembre de 2019, por la cual se ordenó emplazar a la sociedad ejecutada (Página 67 PDF- 01ExpedienteDigital201900256), no es posible acceder a lo pretendido por el apoderado ejecutante.

En lugar, en aplicación a los presupuestos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Se ordena que por secretaría del Despacho se realice el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazados, dispuesto en la página de la Rama judicial.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido artículo 29 del CPTYSS, en concordancia con el 108 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se procede a nombrar como curador *ad-litem*, a la abogada DIANA MARÍA SÁCHEZ PIZARRO, portadora de la T P. No. 291.091 del C. S. de la Judicatura, quien se localiza el correo electrónico: [dm.sanchezpizarro@gmail.com](mailto:dm.sanchezpizarro@gmail.com), dirección: Calle 71 Sur No. 45 A-43. Edificio Edén de la Sabana, int 10-01, Sabaneta, Antioquia, y Celular: 3013511744; para que represente los intereses de la sociedad ejecutada, a quien se le deberá notificar en los términos del artículo 49 del CGP; advirtiendo en todo caso que el presente nombramiento es de forzosa aceptación dentro los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente nombramiento; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual, se compulsaran

copias a la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00317-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por JAIME ALBERTO MONTOYA RUA, en contra de JUAN CARLOS PELAEZ, vislumbrándose inactividad del proceso por más de seis (6) meses, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que, en el término de 10 días, cumpla con las diligencias de notificación faltantes, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL y de la SS.

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar al Dr. DAGOBERTO ARANGO JARMILLO, portador de la TP No. 231.720, del C.S., Judicatura, para que continúe con la representación de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00502-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por ANA DELIA DUARTE DE RUEDA, en contra de LUIS ANTONIO ARROYAVE AGUDELO, vislumbrándose inactividad del proceso por más de seis (6) meses, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que, en el término de 10 días, cumpla con las diligencias de notificación faltantes, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00011-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por BEATRIZ ELENA ISAZA, en contra de DELIPANCITOS S.A.S., vislumbrándose inactividad del proceso por más de seis (6) meses, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que, en el término de 10 días, cumpla con las diligencias de notificación faltantes, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GENADÍO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 20 de mayo de 2022, a las nueve (9.00 am), de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento, no se llevará a cabo, por falta de notificación de la entidad demandada.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

RADICADO. 052663105001-2020-00249-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a fijar fecha para realización de audiencia, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificación a Colpensiones para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00318-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se incorporan al plenario los memoriales que antecede, en el que el apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación de los demandados y la contestación de la demanda allegada por los codemandados DAVID ALEXANDER LOPEZ SERNA y LUIS ALBERTO FLOREZ FLOREZ.

Por lo anterior, visto el plenario encuentra el Despacho, que, si bien la parte actora aporta unas constancias de notificación a los demandados, no se logra apreciar que la notificación se hubiera efectuado de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, o en su momento haberse notificado personalmente conforme a lo contenido en el artículo 41 del C.P.L y S.S.

Pese a lo anterior se observa en el plenario en archivo digital 042 que en fecha del 05 de noviembre de 2020 se presentó en las instalaciones del Despacho el señor DAVID ALEXANDER LOPEZ SERNA quien se notificado en debida forma del presente proceso.

Respecto del codemandado LUIS ALBERTO FLOREZ FLOREZ, dada la contestación de la demanda allegada, se entiende que el mismo se encuentra enterados de la existencia del presente proceso, por lo que es conducente darlo por notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G. del P.

En cuanto a la notificación del señor NELSONDE JESÚS SERNA MONTOYA y pese a que la citación para notificación personal fue enviada a la dirección de notificación descrita en la demanda; lo cierto es que la constancia emitida por la empresa de mensajería postal Servientrega obrante en archivo digital 037, se tiene como observación que esta se “*se dejó bajo la puerta*”, lo que hace inviable tener por bien diligenciado tal envió de la citación personal, por lo que en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar en debida forma las

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-0318**

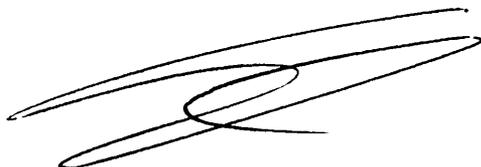
gestiones de notificación del codemandado NELSONDE JESÚS SERNA MONTTOYA, notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C420 de 2020.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte demandada conforme a las disposiciones del C.P.T. y S.S., se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Ahora bien, por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda presentada por DAVID ALEXANDER LOPEZ SERNA y LUIS ALBERTO FLOREZ FLOREZ.

Se reconoce personería a abogado SIMON ZULETA CARDONA, portador de la TP. No. 283.205, del Consejo Superior de la Judicatura para representar los codemandados DAVID ALEXANDER LOPEZ SERNA y LUIS ALBERTO FLOREZ FLOREZ conforme poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00064-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

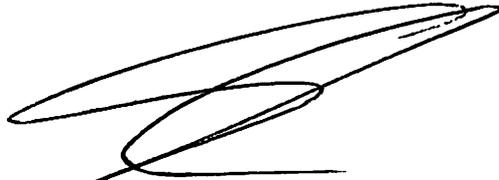
En el presente proceso ejecutivo singular, realizado por el despacho control de legalidad, en los términos del artículo 132 y siguientes del CGP, avizora la existencia de una posible causal de nulidad, que afecta todo lo actuado, a partir del auto que ordena el emplazamiento de la sociedad ejecutada, por lo que no se torna procedente acceder a la solicitud de continuar con el trámite del proceso.

Analizadas todas y cada una de las diligencias de notificación realizadas por la parte ejecutante, se desprende que la diligencia de notificación al correo electrónico no fue efectiva como se evidencia del documento 2, folio 2; la diligencia física a la dirección de la entidad, fue remitida a la dirección de notificación judicial y no al domicilio de la misma, según certificado de cámara de comercio y documento 4, folio 3.

Sumado a lo anterior, realizada por el despacho la consulta en el RUES, del certificado actualizado de la entidad ejecutada se extrae, que ésta cambio de domicilio, por lo que, de continuar con el trámite del proceso, se le afectaría el derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas y al no haberse notificado en debida forma el auto que libra mandamiento de pago a la sociedad ejecutada, puede generar la causal de nulidad consagrada en el numeral 9, del artículo 133 del CGP, por lo que se habrá de dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto que ordenó el emplazamiento de GH INTEGRAL S.A.S., disponiéndose la realización de las diligencias de notificación al domicilio actualizado de la sociedad ejecutada, conforme al certificado anexado por el despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above the printed name.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00466-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

No se accede a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sociedad JAIME ZAPATA TRANSPORTE Y DISTRIBUCION S.A.S., en el sentido de que se dé aplicación al artículo 317 del CGP, toda vez que, la figura jurídica del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP, no tiene aplicación en el proceso laboral, dado que se cuenta con norma expresa al respecto y es el parágrafo del artículo 30 del CPL y de la SS, denominada en materia laboral contumacia.

Conforme a lo anterior, y vislumbrándose inactividad del proceso por más de seis (6) meses, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que, en el término de 10 días, cumpla con las diligencias de notificación faltantes, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL y de la SS.

De otro lado, previo a verificar los requisitos de la contestación a la demanda, se requiere a la parte demandante, para que se sirva aportar, las constancias de notificación a la sociedad JAIME ZAPATA TRANSPORTE Y DISTRIBUCION S.A.S.

NOTIFIQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00076-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que se allega constancias de notificación de la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado y la contestación de la demanda allegada por la codemandada PORVENIR S.A.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda presentada por la Administradora De Fondo De Pensiones PORVENIR S.A.

Se reconoce personería a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, para representar los intereses de la Administradora De Fondo De Pensiones PORVENIR S.A. conforme poder conferido y a la abogada DANIELA JARAMILLO GAMBOA, portadora de la TP. No. 357.105, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta.

Consecuente con lo anterior, por encontrarse integrada debidamente la Litis se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve MARIA ELENA GUTIERREZ BETANCUR en contra de ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONESY ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas en la cual se podrán decepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día lunes quince (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Genadio Alberto Rojas Correa.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00080-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciséis (16) de mayo dos mil Veintidós (2022)

Se incorporan al plenarios los memoriales que antecedes, allegados por los apoderados de la parte demandada en el que se aporta subsanación de los requisitos de la contestación de la demanda por parte de INTERRAPIDISIMOS.A. y la contestación de la demanda allegadas por P&PPUBLICIDAD S.A.S.

Revisada la subsanación de los requisitos exigidos a la contestación de la demanda de INTERRAPIDISIMOS.A., se tiene que por haberse cumplido con los mismos dentro del término oportuno y por cumplir con los presupuestos del artículo 31 del C.P.L y SS, se tiene por contestada la demanda por parte de la sociedad INTERRAPIDISIMOS.A.

Ahora bien, estudiada la contestación de la demanda presentada por las codemandadas P&PPUBLICIDAD S.A.S., se les concede a la misma el termino de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, para que adecue la contestación, de conformidad con el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de tenerse por no contestada de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo 3 de la norma en comento, en cumplimiento de:

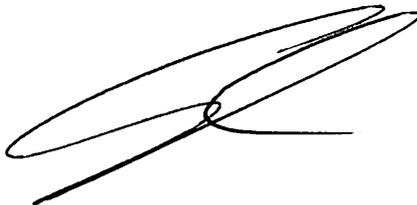
- Toda vez de que el poder allegado, es otorgado a su vez por un apoderado general del representante legal de la sociedad P&PPUBLICIDAD S.A.S. el cual fue otorgado en el año 2015, se deberá allegar constancia de vigencia actualizada del que se pueda inferir que a la fecha dicho poder general se encuentra vigente y con ello las facultades para otorgar poder.
- De conformidad al numeral 1 del Parágrafo 1 del artículo 31 C.P.L y S.S., en concordancia con el artículo 5 decreto 806 de 2020, deberá allegarse poder especial con constancia en la que se vislumbre que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos o en su defecto

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2022-0080**

que contenga la presentación personal de la firma del poderdante, toda vez que el pantallazo de WhatsApp allegado no constituye plena prueba, ni da certeza del cumplimiento de tal requisito.

Del correo mediante el cual se subsanen los requisitos de la contestación de la demanda por la codemandada P&PPUBLICIDAD S.A.S, se deberá remitir copia a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above the printed name.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	370
Radicado	052663105001-2022-00142-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR NUBIO MONTOYA
DEMANDADO	COLPENSIONES

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 51 del 31 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

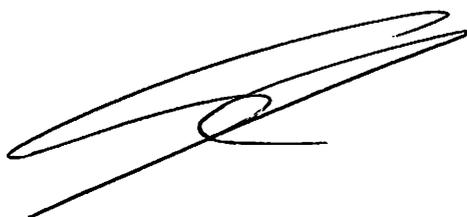
Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, el cual solo presento hasta el día 18 de abril de 2022 cuando ya se encontraba fuera del termino concedido, por lo tanto y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**Primero.** RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0363
Radicado	052663105001-2022-00172-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	HERNANDO DE JESUS GONZALEZ OCHOA
Demandado (s)	JOSE ADAN VALLEJO GARCIA

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por HERNANDO DE JESUS GONZALEZ OCHOA, en contra de JOSE ADAN VALLEJO GARCIA, luego de subsanados los requisitos exigidos por el despacho.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al señor JOSE ADAN VALLEJO GARCIA. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Con la contestación de la demanda, se deberán aportar los documentos solicitados con el escrito de demanda, esto es, pago de salarios durante todo el tiempo que duró la relación laboral y pagos de prestaciones sociales

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0364
Radicado	052663105001-2022-00175-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN GUILLERMO JARAMILLO OSPINA
Demandado (s)	SOFASA S.A.S. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUAN GUILLERMO JARAMILLO OSPINA, en contra de SOFASA S.A.S. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., luego de subsanados los requisitos exigidos por el Despacho.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de Demanda y el Auto que la admite al Señores Representantes de SOFASA S.A.S. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Haciéndoles saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Diligencias de notificación que deben ser adelantadas por la parte demandante.

Con la contestación de la demanda, se deberán aportar las documentales solicitadas en la demanda, esto es:

*“6.3.1 A la empresa demandada para que envíen copia completa de la hoja de vida del demandante.*

*6.3.2 Para que allegue al despacho el estudio del puesto de trabajo donde laboró el trabajador. Las labores realizadas, los diferentes horarios en que trabajó en dichas áreas. Certificará si le otorgaba las pausas activas al trabajador y en que horarios. Y los equipos que manejaba para el cumplimiento de sus funciones.*

**AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2022-00175-00**

6.3.3 *Allegar al despacho las pruebas que demuestren que la empresa tiene implementado en el área de salud ocupacional todo lo relacionado con la seguridad en el puesto de trabajo de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales.”*

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0369
Radicado	052663105001-2022-00195-00
Proceso	ORDINDARIO LABORAL
Demandante	HERNAN DARIO FLOREZ VELEZ
Demandado	PAVEZGO S.A. EN LIQUIDACION

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 63 del 04 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Dentro del término para subsanar, la parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía dar cumplimiento a los requisitos exigidos, no obstante, la parte demandante única y exclusivamente adecuó las pretensiones de la demanda y procedió a remitir nuevo poder sin el cumplimiento de los requisitos del decreto 806 de 2020, esto es, el poder aportado con la subsanación, carece de presentación personal y o en su defecto constancia de otorgamiento a través del correo electrónico de la señora demandante: y respecto al requisito de: *“Aclarar la solicitud de medidas cautelares, toda vez, que nos encontramos frente a un proceso declarativo, en el que no puede librarse mandamiento de pago, ni mucho menos materializarse las medidas solicitadas.”*, La parte demandante guardo absoluto silencio.

Por lo que se presente una subsanación deficiente, al no haberse dado trámite a todos los requerimientos del despacho.

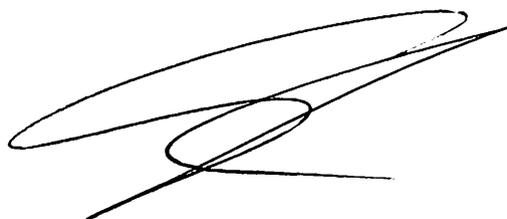
Por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero.** RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber subsanado adecuadamente los requisitos exigidos por el Despacho.

**Segundo.** En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



Auto interlocutorio	0368
Radicado	052663105001-2022-00198-00
Proceso	ORDINDARIO LABORAL
Demandante	ANA GERTRUDIS MIRA LONDOÑO
Demandado	PAVEZGO S.A. EN LIQUIDACION

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 63 del 04 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Dentro del término para subsanar, la parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía dar cumplimiento a los requisitos exigidos, no obstante, la parte demandante única y exclusivamente adecuó las pretensiones de la demanda y procedió a remitir nuevo poder sin el cumplimiento de los requisitos del decreto 806 de 2020, esto es, el poder aportado con la subsanación, carece de presentación personal y o en su defecto constancia de otorgamiento a través del correo electrónico de la señora demandante: y respecto al requisito de: *“Aclarar la solicitud de medidas cautelares, toda vez, que nos encontramos frente a un proceso declarativo, en el que no puede librarse mandamiento de pago, ni mucho menos materializarse las medidas solicitadas.”*, La parte demandante guardo absoluto silencio.

Sumado a lo anterior, de la subsanación de requisitos, no se cumplió con el envío de los mismos, a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.

Por lo que se presente una subsanación deficiente, al no haberse dado trámite a todos los requerimientos del despacho.

Por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero.** RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber subsanado adecuadamente los requisitos exigidos por el Despacho.

**Segundo.** En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



Auto Interlocutorio	0365
Radicado	052663105001-2022-00208-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA CIELO SALAZAR GONZALEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLIMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIA CIELO SALAZAR GONZALEZ, en contra de ADMINISTRADORA COLIMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, luego de subsanados los requisitos exigidos por el despacho.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de ADMINISTRADORA COLIMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

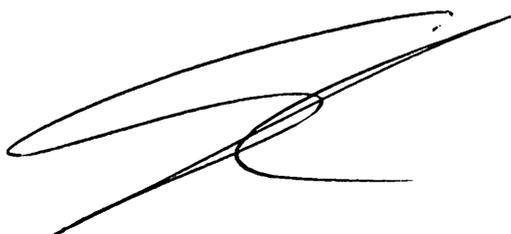
Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al procurador judicial en lo laboral.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Genadio Alberto Rojas Correa.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ